



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitudes así: Solicitud de notificación por conducta concluyente y acumulación de demandada por parte del acreedor hipotecario BBVA; Solicitud de acumulación de proceso por parte de la apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso; Solicitud de requerimiento a secuestre. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTANO C.C. N° 2.755.334
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031.
RADICADO	230013103003 2019-000346-00.
ASUNTO	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO - NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESO - NO REQUIERE- PONE EN CONOCIMIENTO – RECONOCE PERSONERIA
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, lo siguiente:

1. Mediante auto adiado 22-junio-2023 el despacho ordenó citar al acreedor hipotecario BBVA para que hiciese valer su derecho. Por auto de 28-agosto-2023 esta unidad judicial resolvió no tener por notificado al acreedor hipotecario, al no considerar legalmente valida la notificación efectuada por la gestora judicial de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso.

No obstante, se advierte memorial radicado el día 4-julio-2023 mediante correo institucional, el cual se traspapelo en el mencionado canal digital, alusivo a **otorgamiento de poder especial y archivo contentivo de demanda ejecutiva de menor cuantía para ser acumulada a la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2019-00346, Y memorial peticionándose se acceda a notificación por conducta concluyente.** Solicitudes elevadas por la gestora judicial del acreedor hipotecario BBVA, Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, para que el juzgado se pronunciara al respecto.

2. De otra parte, el día 04-agosto-2023 se recepciono correo electrónico concerniente a **solicitud** de acumulación de proceso deprecada por la Dra. MÓNICA ORDOSGOITIA AGUIRRE, en su condición de apoderada del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, como demandante de VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ROSARIO OTERO BULA, en proceso ejecutivo que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Radicado No. 2019-00384-00 y, con remanente en el proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Así mismo, en calenda 05-septiembre-2023 **solicita** se ordene al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845 expedida en Barranquilla, secuestre del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 de la ORIP-Valledupar, de propiedad del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, para que requiera a los arrendatarios, poner a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, en la cuenta depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que se generen por el arriendo descrito en los informes y que a la fecha no lo ha hecho.

II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar:

1. Si es procedente acceder a tener por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario banco BBVA.

De igual forma, si hay lugar a la acumulación de demanda instaurado por banco BBVA contra VICTOR HUGO CALA BRUGES al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado.

2. Si hay lugar a la acumulación del proceso ejecutivo No. 230013103002**2019 0038400** que se adelantan en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería al proceso ejecutivo No. 230013103003**2019-000346-00**, que se tramita actualmente en este estrado judicial.

Así mismo, si es procedente requerir al secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA, para que requiera a los arrendatarios del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 poner a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, los cánones de arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas...”

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. **La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.** El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos...”**

IV. CASO CONCRETO.

1. En lo que respecta al primer tópico, ello es, por una parte, la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario banco BBVA, quien por conducto de apoderada judicial allegó en calenda 04-julio-2023 memorial de otorgamiento de poder especial.

El artículo 301 del CGP, recoge varias hipótesis en que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; **entre las que se regula, la relativa a la constitución de apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es así como **se tiene notificado por conducta concluyente a la entidad crediticia BANCO BBVA en calidad de acreedor hipotecario** del ejecutado VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031, del Auto adiado 8-octubre-2019 en el cual se libró mandamiento de pago y de todas las providencias emitidas hasta ese momento dentro de la presente causa ejecutiva, en atención a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

De otra parte, estando en trámite la causa ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el acreedor hipotecario banco BBVA, calidad acreditada en folio de MI #190-33791 de la ORIP de Valledupar, anotación Nro 006 de 12-11-2010. Ver imagen:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-11-2010 Radicación: 2010-190-6-11541

Doc: ESCRITURA 2473 DEL 11-11-2010 NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALA BRUGES VICTOR HUGO

CC# 77011031 X

A: BBVA COLOMBIA S.A.

solicita acumulación de demanda ejecutiva de menor cuantía a la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2019-00346, por lo que en atención a las reglas dispuestas para la procedencia de acumulación de demandas establecidas en el canon 463 del CGP, se tiene que el caso sub iudice, a prima facie se reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado VICTOR HUGO CALA BRUGES, sujeto procesal que se encuentra notificado, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1° del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido. No obstante, lo anterior al estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se busca acumular y el título valor objeto de recaudo (pagaré), **encuentra esta Agencia Judicial que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal:**

El artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En consecuencia, son objeto de ejecución forzosa las obligaciones que contengan los requisitos señalados por la norma en cita: **i)** Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; **ii)** Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y **iii)** Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente; **iv)** que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; **v)** que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y **vi).** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, tratándose de obligaciones de dar o de hacer, **el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento y que constituya plena prueba en su contra, es decir, aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.**

Así las cosas, en el caso bajo estudio, pretende el acreedor hipotecario BBVA, bajo los cauces de un proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES PAGARÉ N° 470-9602252352.

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, y a favor del **BANCO BBVA Colombia**, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del pagaré **470-9602252352**, cuyo valor asciende a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000).
2. Por los intereses corrientes desde el día 19 de octubre de 2019, hasta el día 19 de octubre de 2020, equivalentes a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$9.839.440).
3. Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.
4. Solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.

PRETENSIONES PAGARÉ N° M02630000000010470010006313.

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra del demandado, y a favor del **BANCO BBVA Colombia**, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del pagaré **M02630000000010470010006313**, cuyo valor asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.913.668).
2. Por los intereses corrientes desde el día 20 de agosto de 2020, hasta el día 20 de junio de 2021, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (2.363.510).
3. Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.
4. Solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y pese a que en el acápite de pruebas se anuncia se tenga como tales los pagarés objeto de cobro, ellos son N° 470-9602252352 y N°. M02630000000010470010006313, **solo se allego con la demanda el primero de ellos conformado por cinco hojas; advirtiéndose** en la hoja No. 4 que fue endosado en propiedad a FINAGRO. ver imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

BBVA
Nº 850.003.020-1
Código 013

V-2007

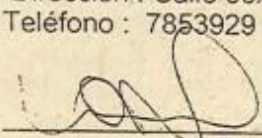
**HOJA No. 4 DEL PAGARE DE FINAGRO No. 9602252352
SIN CAPITALIZACION DE INTERESES**

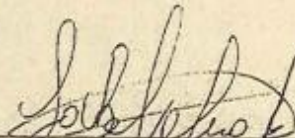
COLOMBIA llegare a adquirir por endoso o cesión de otras personas, amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Montería, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre del año dos mil dieciseis (2016)

NOMBRE: VICTOR HUGO CALA BRUGES
Tipo de identificación : Cédula de Ciudadanía
Número de identificación: 77.011.031
Dirección : Calle 60#9-49
Teléfono : 7853929 Celular 3106173005

NOMBRE: ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA
Tipo de identificación : Cédula de Ciudadanía
Número de identificación: 30.566.341 DE Sahugun
Dirección : Calle 60#9-49
Teléfono : 7853929 Celular 3106173005


Firma

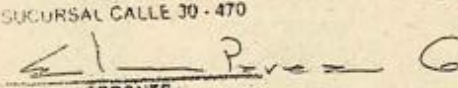

Firma

Ciudad

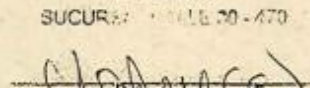
Día ____ Mes ____ año ____
Fecha

" ENDOSADO EN PROPIEDAD A FINAGRO "

BBVA
SUCURSAL CALLE 30 - 470


GERENTE
Firma Autorizada

BBVA
SUCURSAL CALLE 30 - 470


Firma Autorizada

De igual forma, se tiene que, aunque en el hecho 6. de la demanda se enuncia que posterior al endoso efectuado a Finagro, este último el día 8 de julio de 2020 le endoso el pagaré N° 470-9602252352 a la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., no obra prueba de ello en el escrito de demanda, sus anexos y mucho menos se desprende de la literalidad del título valor base de recaudo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Lo anterior, no ofrece certeza de exigibilidad de la obligación reclamada por parte de BANCO BBVA. En consecuencia, al no encontrarnos en presencia de una obligación actualmente clara, expresa y exigible, requisito sine qua non para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, **el Despacho no proferirá el mandamiento de pago solicitado; como así se resolverá**, misma suerte corre la solicitud de orden de apremio respecto al pagaré N°. M02630000000010470010006313, del cual ni siquiera se aportó copia del mismo afecto de tener certeza de las obligaciones.

En lo que atañe a la arista de acumulación del proceso ejecutivo que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Radicado No. 2019-00384-00 y, con remanente en el proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, deprecada por el señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA a través de su apoderada, Dra. MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, en los siguientes términos:

PRIMERO. Los procesos objeto de la acumulación solicitada tienen un **DEMANDADO** en común:

En el presente proceso el **DEMANDANTE** es **FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO**, y en el proceso que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, el **DEMANDANTE** es **JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELL**; ambos procesos son **EJECUTIVOS SINGULARES**; y el **DEMANDADO** en común es **VICTOR HUGO CALA BRUGES**

SEGUNDO. Mediante Auto calendarado 8 de octubre 2019, este juzgado libró mandamiento de pago contra el señor **VICTOR HUGO CALA BRUGES**.

TERCERO. Mediante Auto calendarado 17 de enero de 2019, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** libró mandamiento de pago contra el señor **VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA**.

CUARTO. Ambos procesos se encuentran en la misma instancia.

QUINTO. El proceso más antiguo es el seguido en este despacho bajo el **RADICADO No. 230013103003201900034600**.

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, el último de los preceptos en su numeral 4° dispone: “4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo”.

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal indica: “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 149 y 150 del Código General del Proceso, que regulan la competencia y trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado,** o de la práctica de medidas cautelares.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos...”

Revisada la solicitud de acumulación de procesos a la luz de las normas en cita, de entrada, esta agencia judicial debe indicar que **negará por improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada**, en razón a:

De la solicitud de acumulación se desprende no tener competencia esta unidad judicial, toda vez que el solicitante afirma en los hechos segundo y tercero de su petición, que **mediante Auto calendarado 8 de octubre 2019, este juzgado libró mandamiento de pago** contra el señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, y por **Auto calendarado 17 de enero de 2019, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA libró mandamiento de pago** contra el señor VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, **esto es no se cumple con el presupuesto relativo a que, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.**

Aunado a lo anterior, en el hecho cuarto de la solicitud expresa la gestora judicial del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA – CC 1.136.883.132, que *“Ambos procesos se encuentran en la misma instancia”*, desconociendo así lo ordenado en el canon 150 CGP, ello es, indicar el peticionario con precisión el estado en que se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

encuentra el proceso cuya acumulación se pretende, por cursar en un despacho judicial distinto a este.

Frente a la solicitud deprecada por la Dra. MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, en su condición de apoderada del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, en calidad de interesado con remanente en este proceso, tendiente a que se ordene al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA – CC 1.140.860.845, quien funge como secuestre del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 de la ORIP-Valledupar, de propiedad del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, para que requiera a los arrendatarios, poner a disposición del despacho en la cuenta depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento generados por el inmueble antes reseñado. Advierte esta unidad judicial que en fecha 25-septiembre-2023 el auxiliar de la justicia presentó tercer informe, así:

25/9/23, 14:18

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

INFORME No. 3 INMUEBLE CARRERA 10 No. 18 - 86 BARRIO GAITAN

Jorge Mario Mercado Vega <jmercado29@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 12:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023

Señor(a):

**JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

ASUNTO: INFORME No. 3 Y RESPUESTA A MEMORIAL PRESENTADO POR LA
APODERADA DEMANDANTE
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO
DEMANDADO: VICTOR HUGO CALA BRUGES
RADICADO: 21001-31-03-003-2019-00346-00

JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con C.C. No. 1.140.860.845 de Barranquilla, en mi condición de SECUESTRE del bien inmueble dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 10 No. 18 - 86 BARRIO GAITAN e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-33791, por medio de la presente me permito rendir informe No. 3 en los siguientes términos:

El día 11 de agosto del 2023 como es sabido por su honorable despacho procedí a enviar al correo electrónico del negocio denominado PUNTO PUBLICITARIO.IN y entregué físicamente a los arrendatarios de la segunda planta documento donde relacionaba la información solicitada por su señoría y en el informe anterior le comuniqué que cuando tuviera respuestas por parte de cada uno de estos le informaría a su despacho. Pues siendo hoy 25 de septiembre del 2023, me permito comunicarle que no he recibido respuesta alguna por parte de cada uno de los presuntos arrendatarios con respecto a la información que el suscrito les solicitó.

No siendo otro el motivo de la presente quedo atento a las instrucciones que su señoría le dé al suscrito.

Cordialmente,

JORGE MARIO MERCADO VEGA
C.C. No. 1.140.860.845 de Barranquilla
SECUESTRE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta judicatura, lo pondrá en conocimiento de los interesados para que realicen las precisiones del caso.

Así las cosas, y en atención al requerimiento efectuado por la apoderada del interesado con remanente en este proceso, Dra. MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, no se accederá a requerir debido a que el informe ya fue presentado, y en el caso de que la gestora judicial tenga reparo contra en mismo deberá sustentarlo de manera clara, precisa y detallada.

Finalmente, se permite el despacho inicialmente verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada del acreedor hipotecario BBVA, Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ – CC 57.437.328 y TP 86.214 del C.S de la J, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
EZ	CLAUDIA PATRICIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	57437328	86214	VIGENTE
1 - 1 de 1 registros					

y por venir ajustado a derecho el poder especial conferido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, se reconocerá personería a la apoderada judicial, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la entidad crediticia BANCO BBVA en calidad de acreedor hipotecario del ejecutado VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031, del Auto adiado 8-octubre-2019 en el cual se libró mandamiento de pago, y de todas las providencias emitidas hasta ese momento dentro de la presente causa ejecutiva, en atención a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO BBVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO DENEGAR la solicitud de acumulación de proceso esgrimida por la apoderada judicial del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA – CC 1.136.883.132, por las razones antepuestas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: No requerir al auxiliar de justicia JOSE MARIO MERCADO VEGA, en razón a las consideraciones antes expuestas.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes e interesados, el informe No. 3 allegado por el secuestre JOSE MARIO MERCADO VEGA, en calenda 25 de septiembre de 2023, para que realicen las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ – CC 57.437.328 y TP 86.214 del C.S de la J, como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A; en los términos del poder especial que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324278e56f76d40d2839cc5165d29d41c28d040c7dcc5d324fff782a698f2237**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>